

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0044-2022, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0499 del 09 de marzo de 2022, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

|  |                         |
|--|-------------------------|
| <b>1. Georreferenciación</b><br>(DATUM WGS-84) |                         |
| Equipamiento                                   | Coordenadas Geográficas |

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

| (Favor agregue las filas que requiera) | Latitud (Norte) |         |          | Longitud (Oeste) |         |          |
|--|-----------------|---------|----------|------------------|---------|----------|
|  | Grados          | Minutos | Segundos | Grados           | Minutos | Segundos |
| Sitio de tala                          | 07              | 25      | 56.8     | 76               | 31      | 22.7     |
| Sitio de tala                          | 07              | 25      | 57.5     | 76               | 31      | 24.6     |

**"Conclusiones:**

Se realizó visita técnica de campo en la Vereda Porroso del Municipio de Mutata, con el fin de atender queja interpuesta por el señor **Gerardo Castro Lopez** identificado con cedula de ciudadanía número **3.533.602** mediante formulario de recepción de denuncias de infracciones ambientales R-AA-36, registrado con consecutivo **200-34-01.58-0664-2022 y radicada CITA: 24840**, sobre presunta infracción ambiental, por la tala de árboles sin autorización en área en compromisos ambientales.

De acuerdo a la visita realizada en campo el día 31 de enero de 2022, se evidencia tala rasa un área de **0.85 ha**, donde se evidencia el aprovechamiento de 22 árboles de las especies Yarumo (*Cecropia peltata*), Higuerón (*Ficus glabrata*), árbol del pan (*artocarpus altilis*), Caimo (*Pouteria caimito*) y Chingale (*jacaranda copaia*), ubicado en el predio Tegucigalpa Vereda Porroso del Municipio de Mutata.

En el área intervenida fueron encontrados (22) tocones de árboles talados, todos ellos ubicados en área de conservación activa, asociados a una (5) especie:

| Nombre común          | Nombre científico             | Nº de individuos | Volumen (m³) brutos | Volumen (m³) Elaborado |
|-----------------------|-------------------------------|------------------|---------------------|------------------------|
| Yarumo                | ( <i>Cecropia peltata</i> )   | 5                | 1.88                | 0.94                   |
| higuerón              | ( <i>Ficus glabrata</i> )     | 4                | 1.72                | 0.86                   |
| Árbol del pan         | ( <i>artocarpus altilis</i> ) | 6                | 3.06                | 1.53                   |
| Caimo                 | ( <i>Pouteria caimito</i> )   | 4                | 1.5                 | 0.75                   |
| Chingale              | ( <i>jacaranda copaia</i> )   | 3                | 1.72                | 0.86                   |
| <b>Total, arboles</b> |                               | <b>22</b>        | <b>9.94</b>         | <b>4.97</b>            |

El volumen total estimado de la especie talada es de **9.94 m³** en Bruto.

Las especies aprovechadas no presentan ningún tipo de restricción o veda regional para su aprovechamiento, no obstante, se debe requerir autorización por la autoridad ambiental de la jurisdicción CORPOURABA.

Se identificó como responsable de la tala sin autorización el señor Albeiro Antonio Osorno, identificado con cedula de ciudadanía número 71.939.829, la cual manifiesta que **"fue autorizado por la señora Luz Marina Monsalve, el predio se encuentra en disputa de propiedad, entre el señor Gerardo Castro y la señora Luz Marina Monsalve Monroy, cuyo nombre del predio es los Mangos, por motivos de la violencia el terreno fue dejado sin habitar hace aproximadamente 25 años y nunca fue vendido por el dueño"....**

Se identificó un área de **0.85 ha** en el cual fueron aprovechados 22 árboles, donde se hallaron residuos de la tala forestal, tales como ramas, troncos y recortes de madera, dicha tala se

**AUTO**

3

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*realizó con herramientas manuales y mecánicas (Machetes, Motosierras), De acuerdo a los residuos hallados en campo la tala se ejecutó en un periodo de 5 días antes de la visita.*

*Dicho predio estuvo vinculado como beneficiario del fondo de compensación Ambiental y posteriormente por Construcciones el Cóndor (Exp 200-16-51-21-0018-2012) desde el año 2014 hasta el mes de noviembre del 2021, donde se adquiere compromisos de conservación y vigilancia por parte del propietario beneficiario por periodo de 15 años.*

*De acuerdo a las versiones dadas por el propietario del predio el señor Gerardo Castro y Albeiro Osono (presunto infractor), se logra identificar que el predio se encuentra en disputa de acreditación de propiedad, por lo tanto, no es competencia de la autoridad ambiental en este caso CORPOURABA determinar la tenencia legal del predio, por lo que dicha solicitud de queja es centrada en la infracción ambiental por tala ilegal en área en conservación.*

*Hay riesgo de que se aumente el área a intervenir, no solo por la disputa entre los señores castro y Osorno, sino por la necesidad de la nueva dueña reclamante para hacer de dueña del predio, de aquí que se requieren aplicación de medidas de suspensión inmediata de actividades que afecten el bosque presente en el área.*

*En días posteriores, el señor Castro informa de los riesgos de que el área sea sometida a quema, por lo que llama insistentemente para que la Corporación desarrolle actividades que impidan la ampliación del área intervenida. De igual manera gestiona de manera permanente visita conjunta con Inspección y SAMA Mutatá".*

(...)

**SEGUNDO:** Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0499 del 09 de marzo de 2022, los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente es el señor **ALBEIRO ANTONIO OSORNO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.939.829.

### **III FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-0499 del 09 de marzo de 2022, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó actividades de tala rasas de árboles y aprovechamiento forestal, sin la respectiva licencia ambiental, autorización, concesión o permiso que otorga la autoridad ambiental o infringiendo la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **ALBEIRO ANTONIO OSORNO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.939.829, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

*Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

AUTO

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALBEIRO ANTONIO OSORNO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.939.829, por la presunta violación de la legislación ambiental.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **ALBEIRO ANTONIO OSORNO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.939.829. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020

**ARTICULO SEXTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

---

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

**AUTO**



7

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

**ARTICULO OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
**Directora General**

|           | NOMBRE                | FIRMA   | FECHA      |
|-----------|-----------------------|---|------------|
| Proyectó: | Johan Valencia        |  | 27/04/2022 |
| Revisó:   | Manuel Ignacio Arango |  |            |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0044-2022